

SENTENCIA INTERLOCUTORIA
(REGULACIÓN HONORARIOS DE PERITO)

Aguascalientes, Aguascalientes, a siete de mayo de dos mil veintiuno

VISTO para regular la planilla de liquidación presentada por el **Xxxxxx** en su calidad de perito tercero en discordia nombrado en el expediente **1743/2019** relativo al Juicio Único Civil promovido por **Xxxxxx** en contra de **Xxxxxx**, encontrándose en estado de dictar sentencia interlocutoria, se procede a la misma al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I. Establece el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles que:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción.”

Asimismo, el artículo 296 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en sus párrafos segundo y tercero establece:

“... Los honorarios de cada perito serán pagados por la parte que los nombró, los correspondientes al perito tercero en discordia serán cubiertos por las partes en la proporción que les corresponda.

Para el pago de los honorarios, los peritos presentarán al tribunal correspondiente regulación, de la cual se dará vista por el término de tres días a la parte o partes que deban pagarlos, transcurrido dicho término contesten o no contesten las partes, hará el tribunal la regulación definitiva tomando en consideración en su caso las disposiciones arancelarias, y ordenará su pago.”

II. En el presente caso, los hechos que motivan la necesidad de regular los honorarios del perito tercero en discordia **Xxxxxx**, son los siguientes:

Mediante auto de fecha **dos de junio de dos mil veinte**, se concedió a las partes el término de seis días comunes para ofrecer pruebas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 233 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, siendo que por auto de fecha **catorce de julio de dos mil veinte** se tuvo a las partes ofreciendo en tiempo y forma las pruebas que a su parte correspondía y entre otras le fue admitida a la parte demandada la **pericial**, teniendo a la parte demandada por designando como perito de su parte al C. **Xxxx**, en tanto que a la parte actora se le tuvo por designando como perito de su parte al **Xxxxxx**, peritos éstos a quienes se les tuvo por discernido el cargo conferido dada la aceptación y protesta que del mismo realizaron en autos, por lo que mediante auto de fecha **treinta y uno de agosto de dos mil veinte**, los peritos de referencia fueron requeridos para que en el término de diez días rindieran el dictamen que a su parte correspondía, siendo que mediante auto de fecha **doce de octubre de dos mil veinte** se tuvo a los peritos de mérito rindiendo el dictamen que les fuere encomendado por lo que respecta a la prueba pericial admitida a la parte demandada; y en virtud de que los dictámenes emitidos por los peritos en comento resultaron discrepantes, en el referido auto (**doce de octubre de dos mil veinte**) esta autoridad designó como perito tercero al **Xxxxxx**, perito a quien por auto de fecha **veintiocho de octubre de dos mil veinte** se le tuvo por aceptando y protestando el cargo conferido, y mediante proveído de fecha **veintiseis de noviembre de dos mil veinte**, se le tuvo emitiendo el dictamen encomendado, dictamen con el cual se ordenó dar vista a las partes por el término de tres días para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera, vista que fuera desahogada por las partes según se advierte del auto de fecha **dieciocho de enero de dos mil veintiuno**.

III. Ahora bien, según consta a foja **mil cuarenta y tres** de los autos, el citado perito tercero **Xxxxxx**, presentó a este juzgado la regulación de sus honorarios mediante escrito presentado con fecha

nueve de febrero de dos mil veintiuno, reclamando la cantidad de **tres mil doscientos ochenta y cuatro pesos cincuenta y dos centavos moneda nacional**.

Con lo anterior, mediante proveído de fecha **uno de marzo de dos mil veintiuno**, visible a fojas **mil sesenta y uno** de los autos, se dio vista a las partes por el término de tres días a fin de que manifestaran lo que a sus intereses conviniera, sin que ninguna de las partes haya hecho manifestación alguna al respecto.

Cabe mencionar, que para efectos de proceder a la cuantificación de los honorarios profesionales reclamados, debe tomarse en cuenta el contenido del artículo 296 del Código de Procedimientos Civiles del Estado que ha sido transcrito en líneas anteriores.

A su vez el artículo 2480 del Código Civil del Estado prevé lo siguiente:

“Cuando no hubiere habido convenio, los honorarios se regularán atendiendo juntamente a la costumbre del lugar, a la importancia de los trabajos prestados, a la del asunto o caso en que se prestaren, a las facultades pecuniaria del que recibe el servicio y a la reputación profesional que tenga adquirida el que lo ha prestado. Si los servicios prestados estuvieren regulados por arancel, éste servirá de norma para fijar el importe de los honorarios reclamados.”

En este caso, el perito tercero en discordia **Xxxxx**, reclama sus honorarios al tenor del contenido del escrito visible a fojas **mil cuarenta y tres** de los autos por medio del cual reclama la cantidad de **tres mil doscientos ochenta y cuatro pesos cincuenta y dos centavos moneda nacional**, por concepto de la rendición del peritaje ordenado por este juzgado.

Ahora bien y para efectos de poder cuantificar los honorarios correspondientes al perito tercero, debe atenderse en primer término, a si el negocio es de cuantía determinada, o bien, indeterminada; por lo que a efecto de resolver esa situación, deberá atenderse a las prestaciones reclamadas en la demanda, y analizado que es el escrito de demanda formulada por la parte actora, se desprende que las prestaciones que reclamó en el juicio la parte

actora, estas prestaciones si resultan ser de carácter económico, puesto que establecen en un numerario específico, esto es, la parte actora en la prestación identificada con el inciso B) reclama se le condene a la parte demandada al pago por la cantidad de **ciento sesenta y cuatro mil doscientos veintiséis pesos sesenta y siete centavos moneda nacional**, lo que deviene en un juicio cuyo carácter lo es de **cuantía determinada**, monto que deberá tomarse como base del negocio para hacer líquidas las obligaciones de que él se desprenden.

A las anteriores consideraciones, sirve de sustento legal la jurisprudencia por contradicción de tesis 181/2010, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, XXIX, enero de 2009, I.11o.C. J/16, página 2420, que señala:

“CUANTÍA DEL NEGOCIO. PARA EFECTOS DE LA CUANTIFICACIÓN DE COSTAS, DEBE TOMARSE EN CUENTA EL CARÁCTER ECONÓMICO DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS PARA ESTABLECER SI LA CUANTÍA ES DETERMINADA O INDETERMINADA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).

*Conforme a lo dispuesto en los artículos 128 y 129 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para cuantificar las costas debe atenderse primordialmente a si el negocio es de cuantía determinada, o bien, indeterminada; por lo que a efecto de resolver esa situación, deberá atenderse a las prestaciones reclamadas en la demanda, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 35/98 de rubro: “CUANTÍA DEL NEGOCIO. INCLUYE LA SUERTE PRINCIPAL Y LOS INTERESES DEMANDADOS PARA EL EFECTO DE REGULAR LOS HONORARIOS DE LOS ABOGADOS (DISTRITO FEDERAL).”, ha establecido que el monto del negocio “incluye tanto la suerte principal como los intereses reclamados en la demanda, en virtud de que el profesionista litiga, presta sus servicios y adquiere responsabilidad sobre la totalidad de las prestaciones que se discuten en el juicio”. **De ahí que, si las prestaciones reclamadas en el escrito de demanda son de carácter económico, el negocio será de cuantía determinada; ya que de no ser así, será de cuantía indeterminada.** Ello,*

porque la intención del legislador no es otra que las costas sean cuantificadas tomando en cuenta únicamente el monto de la prestación líquida que se reclama. **Por tanto, se reitera, un negocio es de cuantía indeterminada, cuando en el escrito de demanda no se reclaman prestaciones económicas, como por ejemplo en los juicios de divorcio, nulidad o rescisión de un contrato.**”

Así pues, y a fin de regular los honorarios que deberán cubrir las partes al perito tercero **Xxxxxx**, se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 34 del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes se desprende que:

“Por los dictámenes periciales ofrecidos en juicio en vía de prueba, a fin de demostrar alguno de los hechos controvertidos, diez días de salario mínimo general vigente en el Estado o el dos por ciento del valor de la prestación principal reclamada, lo que resulte más alto”.

Consecuentemente se regula la presente planilla como sigue:

Es de aprobarse la cantidad de **tres mil doscientos ochenta y cuatro pesos cincuenta y dos centavos moneda nacional**, que por concepto de honorarios reclama el actor incidentista, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo antes citado, al realizar la multiplicación del valor de las prestaciones reclamadas, mismas que en el presente juicio ascienden a la cantidad de **ciento sesenta y cuatro mil doscientos veintiséis pesos sesenta y siete centavos moneda nacional**, por el dos por ciento a que se refiere el artículo 34 del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes, nos da la cantidad de **tres mil doscientos ochenta y cuatro pesos cincuenta y tres centavos moneda nacional**, siendo ésta cantidad mayor a la que resulta de calcular los diez días de salario mínimo general vigente en el Estado, tomando en cuenta la Unidad de medida y Actualización que a la fecha de presentación de la planilla es de **ochenta y nueve pesos sesenta y dos centavos**, lo anterior atendiendo a la reforma constitucional de fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis respecto a la

desindexación de salario mínimo, cantidad que multiplicada por los diez días nos arroja el monto de **ochocientos noventa y seis pesos veinte centavos moneda nacional**, por lo que resulta ser mayor la cantidad de **tres mil doscientos ochenta y cuatro pesos cincuenta y tres centavos moneda nacional**, resultante del dos por ciento del valor de las prestaciones reclamadas y dado que la parte actora incidentista reclama una cantidad menor, esto es, la de **tres mil doscientos ochenta y cuatro pesos cincuenta y dos centavos moneda nacional**, y a fin de no violar el principio de congruencia de las sentencias a que se refiere el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se aprueba la misma, misma que deberá ser pagada por la parte actora **Xxxxxx** y por la parte demandada **Xxxxxx**, en un cincuenta por ciento cada uno, correspondiendo la cantidad de **mil seiscientos cuarenta y dos pesos veintiséis centavos moneda nacional**, a cada uno de ellos por concepto de honorarios de perito tercero en discordia, nombrado por esta autoridad.

IV. Por lo anterior, se aprueba la planilla en la cantidad de **tres mil doscientos ochenta y cuatro pesos cincuenta y dos centavos moneda nacional**, de los cuales la cantidad de **mil seiscientos cuarenta y dos pesos veintiséis centavos moneda nacional**, deberá ser pagada por la parte actora **Xxxxxx** y otra cantidad igual por la parte demandada **Xxxxxx**, lo anterior toda vez que dichas partes fueron las que intervinieron en la designación de peritos en relación a la prueba pericial admitida a la parte demandada y por ende quienes provocaron la designación de un perito tercero, lo anterior conforme lo dispone el segundo párrafo del artículo 296 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79 Fracción III, 81, 82, 83 y 84 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se resuelve:

PRIMERO. Se aprueba la planilla en la cantidad de **tres mil doscientos ochenta y cuatro pesos cincuenta y dos centavos moneda nacional**, de los cuales la cantidad de **mil seiscientos cuarenta y dos pesos veintiséis centavos moneda nacional**,

debera ser pagada por la parte actora **Xxxxxx** y otra cantidad igual por la parte demandada **Xxxxxx**

SEGUNDO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

TERCERO. NOTIFÍQUESE.

Así lo sentenció interlocutoriamente y firma la **LICENCIADA LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA, Juez Primero de lo Civil del Estado**, asistida del Secretario de Acuerdos que autoriza **LICENCIADO ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI**. Doy fe.

El Licenciado ADOLFO GONZÁLEZ GIACINTI, Secretario de Acuerdos de este Juzgado hace constar que la resolución que antecede se publica con fecha **diez de mayo de los mil veintiuno**, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles.

L'KVMG/Gaby*

El (la) Licenciado (a) **KARINA VANESSA MEDINA GONZÁLEZ**, Secretaria Proyectista, adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **(1743/2019)** dictada en **(siete de mayo de dos mil veintiuno)** por el (Juez Primero Civil), constante de **(ocho)** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso

a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes y nombre de perito tercero) información que se considera legalmente como (confidencial) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.